

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00459-00
DEMANDANTE:	LAURA JANETH CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no aportó junto a la demanda poder general o especial que acredite la representación dentro del presente medio de control a la señora **LAURA JANETH CUELLAR**, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 y el artículo 84 de la Ley 1564 del 2012, por lo que no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por lo tanto, se **INADMITIRÁ**, para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 15-NOVIEMBRE-2016
El Secretario: CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00485-00
DEMANDANTE:	RODRIGO BOLIVAR LOAIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR de la UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado Resoluciones RDP 000285 del siete (07) de enero de 2016 y RDP 014624 del seis (06) de abril de 2016, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

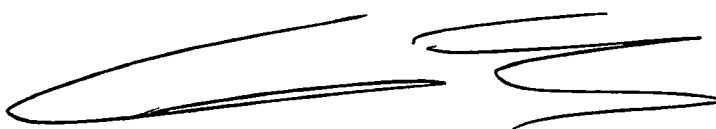
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y tarjeta profesional de abogado No. 135.830 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 16 y 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15-11-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00527-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA RUTH GARCÍA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

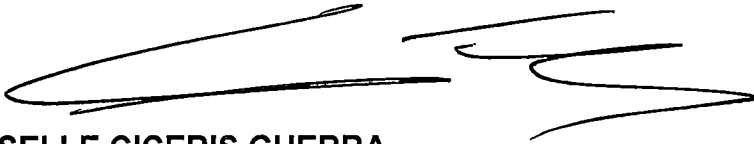
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogada No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 094

de Hoy 15-NOV-16

El Secretario: CLAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00535-00
DEMANDANTE:	NANCY BERNAL TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de las peticiones radicadas con números PC 153160 de fecha 28 de agosto de 2013, E-2016-22246 del 03 febrero de 2016, 20160170323991 del 05 de abril de 2016 y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

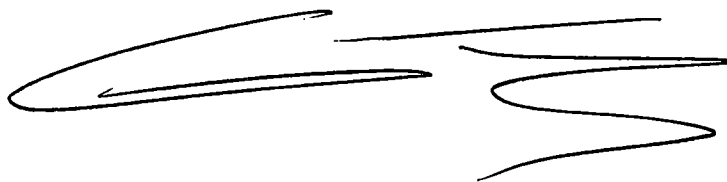
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y tarjeta profesional de abogado No. 205.059 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-NOVIEMBRE-16
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00516-00
DEMANDANTE:	SANDRA YULIE GONZÁLEZ CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el día once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

22

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, JULIAN ANDRÉS GIRALDO NONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1 - 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 10-11-16

El Secretario: SEA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-023-2007-00293-00
DEMANDANTE:	LIDIA AZUCENA BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ORDENA TRAMITAR REMANENTES

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 267 del expediente y como quiera que los remanentes del proceso fueron liquidados y se encuentran en este Despacho Judicial.

RESUELVE

Primero: Requiérase al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue número de cuenta y nombre de la entidad bancaria.

Segundo: por **Secretaría** de Despacho procédase a realizar la devolución de los remanentes directamente al apoderado de la parte demandante.

Tercero: Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-11-2016
El Secretario: CLAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00510-00
DEMANDANTE:	MERY ESTELA MÉNDEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho que el libelo de la demanda no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 163 del C.P.A.C.A., como quiera que en las pretensiones de la demanda se deprecia la nulidad del acto ficto o presunto, no obra en el expediente la petición completa y menos aún relaciona fecha de su presentación ante la entidad, por lo que es necesario que se adecuen las pretensiones precisando la fecha exacta de la petición formulada a la entidad demanda.

Teniendo en cuenta lo descrito en la norma en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 094

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

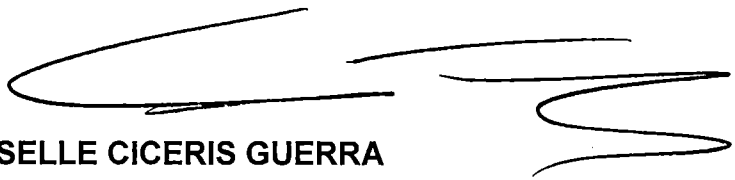
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-055-2016-00166-01
DEMANDANTE:	MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 269 del CPACA se da tramite al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN -EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrado por el apoderado de la parte actora¹ y en virtud de lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, **se corre traslado del mismo a la parte demandada por tres (3) días.**

Reconózcase personería adjetiva para obrar al Abogado: JUAN EVANGELISTA SOLER REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.098 y tarjeta profesional de abogado No. 41.515 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

¹ Folio 10 a 16 – Cuaderno de Incidente



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 13-NOV-2016
El Secretario: SAE.

233

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	013-2014-00160
DEMANDANTE:	GUSTAVO ECHEVERRY URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el Despacho que mediante memoriales del 16 de mayo y 16 de julio se dio cumplimiento a los requerimientos expuestos en el auto del 12 de mayo de 2016, por lo que se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once y treinta de la mañana (11:30) a.m., la audiencia tendrá lugar en la calle 11 No. 9-28/30 edificio Virrey torre sur, piso 6.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: SAE.

47.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00427-00
DEMANDANTE:	VIDAL LÓPEZ BARAHONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no es claro el tipo de vinculación que tuvo la accionante.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido a la Dirección de Personal del Municipio de Medina Cundinamarca, para que se sirva allegar certificación donde se indique el tipo de vinculación que ostentó el señor Vidal López Barahona identificado con la cédula de ciudadanía 321.845, aclarando si fue como empleado público o como trabajador oficial, lo anterior a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 15-NOV-2016
El Secretario: JABE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00611-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MÓNICA IVETT RODRÍGUEZ GARCÍA

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 31 de agosto de 2016 (Fls. 45-46 Vto.), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MÓNICA IVETT RODRÍGUEZ GARCÍA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 7 de junio de 2016 (Fls. 48 y 1-9), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 202961, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con Mónica Ivett Rodríguez García.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, certificó que en la reunión del Comité de Conciliación de la entidad, llevada a cabo el 3 de mayo de 2016, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en el caso de la convocada, respecto a la solicitud de reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como son: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, decide CONCILIAR en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la reliquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.
3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la reserva especial de ahorro, en los últimos 3 años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme con los calores obrantes en las liquidaciones que

han sido expuestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.

4. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Lo anterior, especificando la fecha de liquidación, periodo que comprende y monto total por liquidar, a la señora **MÓNICA IVETT RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.385, con fecha de liquidación del 24/08/2015, por el periodo comprendido entre el 24/08/2012 al 24/08/2015, por un valor total de dos millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos M/CTE (\$2.568.546,00). Al respecto, la convocada, manifestó estar de acuerdo, en el curso de la audiencia del 31 de agosto de 2016 (Fl. 45-46 Vto.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Corolario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por el Secretario Técnico de la entidad, llevada a cabo el 3 de mayo de 2016, visible a folios 36 a 37 del expediente y soportada mediante la liquidación aportada para la convocada, visible a folio 26, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 10 y 30 del expediente.

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **MÓNICA IVETT RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.385, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 202961 del 7 de junio de 2016, y celebrada el 31 de agosto del mismo año, acordando finalmente, el reajuste con fecha de liquidación del 24/08/2015, por el periodo comprendido entre el 24/08/2012 al 24/08/2015, por un valor total de dos millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos M/CTE (\$2.568.546,00).

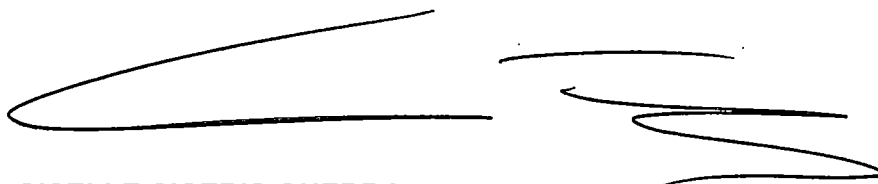
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-NOV-2016
El Secretario: CHAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	716-2014-00080
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

Previo a continuar con el trámite del proceso, da cuenta el Despacho que por auto del 11 de marzo de 2016, se requirió al apoderado de la parte actora con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, indicara si la demandante se encontraba actualmente vinculada a alguna entidad receptora del personal de carrera del extinto D.A.S.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento anterior, se hace necesario, en aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de respuesta al requerimiento deprecado en el párrafo anterior, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-NOV-2016
El Secretario: SBPZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-712-2014-00030-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO PAVA RUIZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO DE RECURSO

Evidencia el Despacho, que a folio 421 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta el desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia del 3 de mayo de 2016.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 316, indica:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)” Negrillas y Subrayas por el Despacho

Se tiene que, por auto del 2 de septiembre del año en curso (Fl. 401-402) el Despacho concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de mayo de 2016, así pues, teniendo en cuenta la norma que precede esta Sede Judicial **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO** de apelación ya referido, y se abstiene de condenar en costas a la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes si a ello hubiera lugar, y archivo del proceso, luego de las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 094

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: CAE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	712-2014-00044
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **cinco (05) de diciembre de 2016**, a las **doce del mediodía (12:00 m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

“...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

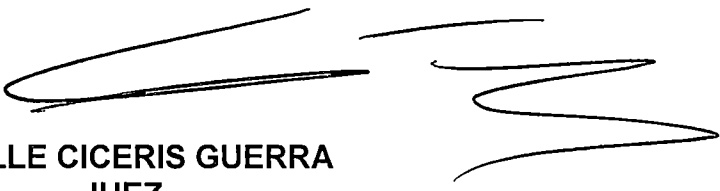
Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad

2
demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.494 y tarjeta profesional de abogado No. 130.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en defensa de los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, en los término del poder visible a folio 230 del expediente y del **CAMILO JOSÉ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.787.416 y tarjeta profesional de abogado No. 104.887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en defensa de los intereses de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos del poder visible a folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 13-NOV-2016

El Secretario: CHAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	021-2014-00407
DEMANDANTE:	EINER ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. EN SUPRESIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Unidad Nacional de Protección, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **cinco (05) de diciembre de 2016**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

“...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de

Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.116, y tarjeta profesional de abogada No. 195.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Nacional de Protección, en los términos del poder visible a folio 159 del expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto la entidad no se encuentra vinculada a la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SECONDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-11-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	716-2014-00132
DEMANDANTE:	ROBINSON HERRERA GARCÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. EN SUPRESIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDICIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **diecisiete (17) de enero de 2017**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15. nov. 2016

El Secretario: BAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00431-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SARA MARGARITA RODRÍGUEZ HUERTAS

Revisado el expediente con detalle, y previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las partes el 16 de mayo de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, se hace necesario **REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente copia de la solicitud por medio de la cual la señora Sara Margarita Rodríguez Huertas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.554, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la denominada reserva especial de ahorro y que sirvió de base para emitir la fórmula conciliatoria. Aunado a lo anterior, deberá allegar certificación donde conste el periodo de tiempo que se tuvo en cuenta para el caso de la actora y el valor final a conciliar, toda vez que, en la certificación emitida el 18 de marzo de 2016, se omitió incluir dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 15-04-2016
El Secretario: C.A.P.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-712-2014-00023-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SABOGAL MORENO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora a folio 186 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y adicional solicita, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes teniendo en cuenta lo fallado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proceso No. 2013 134 01, número interno: 3828-2014, demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)”

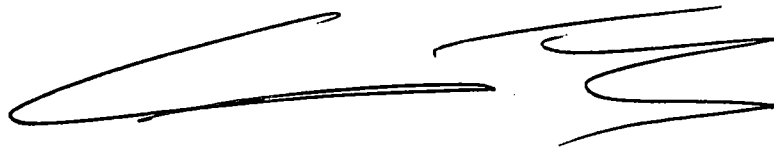
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.494 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 130.540 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder que obra a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
30/000
El auto anterior se notificó por Estado No. 094
de Hoy 15-09-2016
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-024-2014-00233-00
DEMANDANTE:	ALEIDA BELLO DE CAJAMARCA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora a folio 160 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y adicional solicita, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes teniendo en cuenta lo fallado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proceso No. 2013 134 01, número interno: 3828-2014, demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

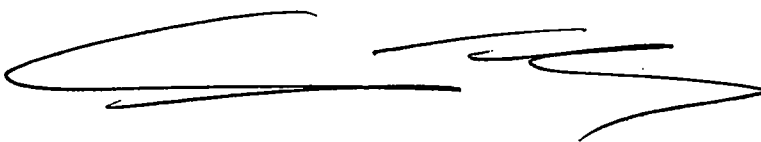
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.**" negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 75.234 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a **VANESSA FERREIRA NAVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.553 y tarjeta profesional de abogada NO. 258.468 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para representar al MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos del poder que obra a folios 151 y 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: eba=.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-712-2014-00096-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora a folio 134 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y adicional solicita, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes teniendo en cuenta lo fallado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proceso No. 2013 134 01, número interno: 3828-2014, demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)”

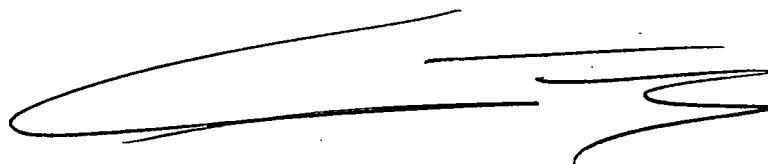
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: clbE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00316-00
DEMANDANTE:	JUAN ALVARO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACCIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Bogotá, D.C.

Cáqueza

Chipaqué

Choachí

El Colegio

Fómeque

Fosca

Granada

Guayabetal

Gutiérrez

La Calera

Medina

Paratebuena

Quetame

San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 30 del expediente, se encuentra una certificación expedida por la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa de donde se desprende que el último lugar de prestación de servicios del causante, fue en el Meta y en el acápite de la demanda a folio 95, precisan que el último lugar de prestación de servicios fue en Villavicencio

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el numeral 18 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Villavicencio tiene Circuito Judicial Administrativo:

" (...)

18. En el distrito judicial administrativo del Meta:

a. *El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.*

..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo del Meta, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente de Villavicencio, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, el Despacho deja incólume el auto de fecha 26 de agosto de 2016, visible a folio 124.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **falta de competencia** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

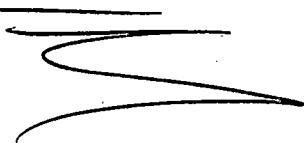
SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 094
de Hoy 13-NOV-2016
El Secretario: EbD3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	022-2014-00361
DEMANDANTE:	FRANCISCO ALEJANDRO SANTANDER IBARRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y la constancia secretarial visible a folio 160 del expediente, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **24 de enero de 2017 a las 09:30 a.m., en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de

Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiéndole las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-NOV-2016
El Secretario: CAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	020-2014-00270
DEMANDANTE:	EDWARD ALBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y la constancia secretarial visible a folio 160 del expediente, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **24 de enero de 2017 a las 09:30 a.m., en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

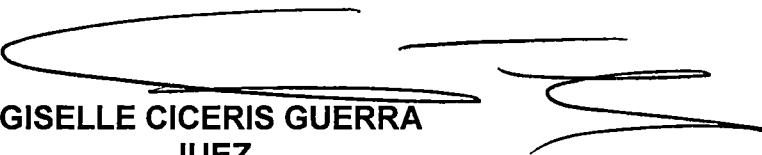
Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de

Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Reconózcase personería adjetiva para obrar a la Abogada: **PATRICIA GÓMEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.682 y tarjeta profesional de abogada No. 114.497 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria la Previsora S.A de conformidad con los poderes visibles a folios 124 y 151 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiéndole las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-20-2016
El Secretario: SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	010-2014-00163
DEMANDANTE:	FRANCISCO SALCEDO OSORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

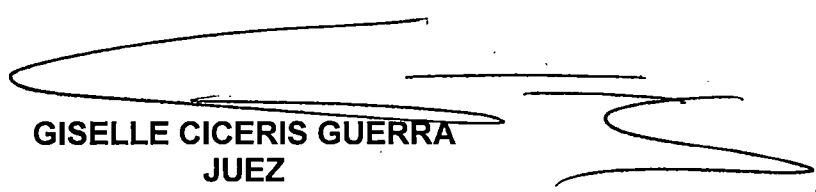
Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 205 del expediente, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **29 de noviembre de 2016 a las 02:00 p.m., en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur - sexto piso -sala de audiencias.**

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta el certificado firmado por el abogado Samuel Castilla Lobelo, señalando que el demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, allegado a folio 202 del expediente, se acepta la revocatoria de poder al abogado Samuel Castilla Lobelo y se reconoce personería adjetiva para obrar a la Abogada: DORIS GICELLY MONTAGUT RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.322.124 y tarjeta profesional de abogada No. 76500 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante de conformidad con el poder visible a folio 190 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiéndole las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 74

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: CHBZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00257-00
SOLICITANTES	SANDRA PATRICIA MOLANO PAEZ CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Novena Judicial (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha 09 de marzo de 2016 (fls. 38 a 39vto), celebrada entre los apoderados judiciales de la señora SANDRA PATRICIA MOLANO PAEZ y la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 02 de octubre de 2015 (fls. 1 y 40), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la parte convocante, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

La Procuradora Novena Judicial (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, se vio avocada a aplazar la audiencia de conciliación extrajudicial señalada para el día 7 de diciembre de 2015 y posteriormente para el 10 de febrero de 2016¹; siendo así celebrada el día 9 de marzo de 2016², a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL manifestó conciliar en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía conciliación del índice de precios al consumidor (IPC), en los siguientes términos:

- Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
 - La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
 - Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley.
 - Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
 - Se actualizará la base de datos de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.
- Por un valor de \$19.404.741.67.

¹ Fls. 24 y 30.

² Fl. 38

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicó:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (fls. 5 y 25), y según certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, autorizó conciliar, en los términos finalmente pactados, visible a folio 31 del expediente y soportada mediante liquidación visible a folios 32 a 35, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 38 y ss.).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la pensión Post-mortem reconocida a la señora Sandra Patricia Molano Páez por el fenecimiento de su cónyuge señor Pedro José López Gutiérrez³ -Subintendente ® de la Policía Nacional (Q.E.P.D), de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 10 de abril de 2015, que se solicitó el reajuste a la administración –como lo indica el Comité de Conciliación de la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, en la certificación visible a folio 32 – la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, a partir del **10 de abril de 2011**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC⁴, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la pensión Post-mortem reconocida a la señora Sandra Patricia Molano Páez por el fenecimiento de su cónyuge SI ® de la Policía Nacional Pedro José López Gutiérrez.

³ Fl. 36

⁴ Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 09 de marzo de 2016, celebrado entre los apoderados judiciales de SANDRA PATRICIA MOLANO PAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.014.513 y la apodera de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por valor de diecinueve millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$19.404.741,67), por las razones anteriormente expuestas.

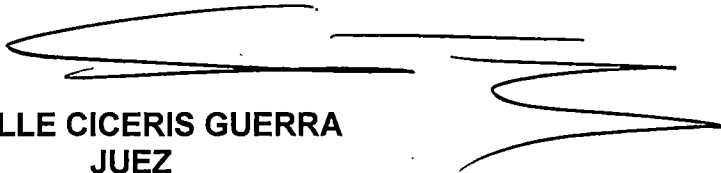
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-NOV-2016
El Secretario: CHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	012-2013-00740
DEMANDANTE:	JUAN EDUARDO NIETO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO Y OTROS

Previo a resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada y, la no condena en costas, visible a folio 190 del expediente, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la parte actora, toda vez que al momento de al momento de instaurar la presente acción se tenía confianza legítima en obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la misma y no se había proferido la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016, dentro del proceso radicado 21500133331020130013401 (2828-2014), Consejera Ponente Dra: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, mediante la cual se unificó el criterio de inexistencia del derecho al retroactivo de la prima de servicios para los docentes, agrega demás, que en ningún momento actuó de mala fe o con maniobras dilatorias.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, por Secretaría del Juzgado córrase traslado a las partes accionadas por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-10-2006
El Secretario: CBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-020-2014-00271-00
DEMANDANTE:	MARCO SERGIO GARCÍA MONSALVE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS – Extinto- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Se **REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. La diligencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



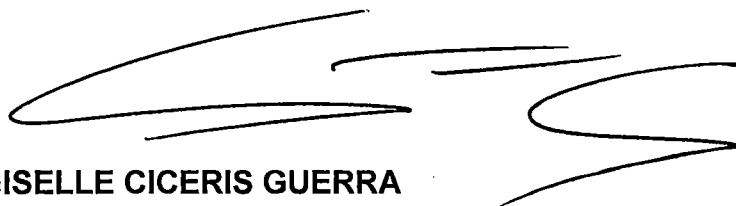
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00426-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES YALENIS PATRICIA AGAMEZ DE HORTA

Revisado el expediente con detalle, y previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las partes el 16 de mayo de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, se hace necesario **REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente copia de la solicitud por medio de la cual la señora Yalenis Patricia Agamez de Horta identificada con cédula de ciudadanía No. 45.535.885, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la denominada reserva especial de ahorro y que sirvió de base para emitir la fórmula conciliatoria. Aunado a lo anterior, deberá allegar certificación donde conste el periodo de tiempo que se tuvo en cuenta para el caso de la actora y el valor final a conciliar, toda vez que, en la certificación emitida el 18 de marzo de 2016, se omitió incluir dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN EJECUTIVA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00422-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MERCY HASBLEYDY SAMIENTO PEÑALOZA

Revisado el expediente con detalle, y previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las partes el 11 de mayo de 2016 ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, se hace necesario **REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente copia de la solicitud por medio de la cual la señora Mercy Hasbleydy Samiento Peñaloza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.323, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la denominada reserva especial de ahorro y que sirvió de base para emitir la fórmula conciliatoria. Aunado a lo anterior, deberá allegar certificación donde conste el periodo de tiempo que se tuvo en cuenta para el caso de la actora y el valor final a conciliar, toda vez que, en la certificación emitida el 18 de marzo de 2016, se omitió incluir dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-NOV-2016
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00437-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES FLOR MARINA ORTIZ ARIAS

Revisado el expediente con detalle, y previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las partes el 18 de mayo de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, se hace necesario **REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente copia de la solicitud por medio de la cual la señora Flor Marina Ortiz Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 35.313.641, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la denominada reserva especial de ahorro y que sirvió de base para emitir la fórmula conciliatoria. Aunado a lo anterior, deberá allegar certificación donde conste el periodo de tiempo que se tuvo en cuenta para el caso de la actora y el valor final a conciliar, toda vez que, en la certificación emitida el 18 de marzo de 2016, se omitió incluir dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074
de Hoy 15-NOV-2016
El Secretario: CLAF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00438-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GLORIA ESPERANZA CHAVARRO

Revisado el expediente con detalle, y previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que se llegó entre las partes el 18 de mayo de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, se hace necesario **REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente copia de la solicitud por medio de la cual la señora Gloria Esperanza Chavarro identificada con cédula de ciudadanía No. 51.825.627, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la denominada reserva especial de ahorro y que sirvió de base para emitir la fórmula conciliatoria. Aunado a lo anterior, deberá allegar certificación donde conste el periodo de tiempo que se tuvo en cuenta para el caso de la actora y el valor final a conciliar, toda vez que, en la certificación emitida el 18 de marzo de 2016, se omitió incluir dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 094

de Hoy 15-nov-2016

El Secretario: clab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-712-2014-00039-00
DEMANDANTE:	RUBI CESPEDES BENITO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora a folio 228 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y adicional solicita, que no se condene en costas y perjuicios a ninguna de las partes teniendo en cuenta lo fallado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proceso No. 2013 134 01, número interno: 3828-2014, demandante: Nubia Yomar Plazas Gómez, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **acepta la renuncia de poder** presentada en debida forma por **JOSÉ ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.026, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.952 del H. Consejo Superior de la Judicatura, quien para el presente asunto, fungía y actuaba en representación de los intereses de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en virtud de la renuncia de poder visible a folio 164 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.494 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 130.540 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder que obra a folio 207 del expediente y a **CAMILO JOSÉ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.416 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 104.887 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos del poder que obra a folio 211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 074

de Hoy 15-NOV-2016

El Secretario: ABE.